

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, 416 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscriptores, y 47 fuera. Gran porte. Se admiten toda clase de anuncios, a precios convencionales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Ministerio de Estado en la que manifiesta con referencia al Consúl español en Sierra-Leona, haberse presentado en aquel puerto, procedente de Tarragona, la polacra española *Jóven Jacinta* con 50 cascas deshechos para cargar aceite de palmas, pero sin el documento á que se refiere el artículo 10 del tratado celebrado con Inglaterra el 28 de Junio de 1855, por haber manifestado su Capitan D. Simon Alcina que ignoraba ser preciso para evitar todo entorpecimiento por parte de los cruceros encargados de reprimir la trata de negros, ha tenido á bien mandar S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., y á fin de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, que se incluya en las Ordenanzas de Aduanas vigentes, seccion de exportacion á posesiones españolas, el artículo 10 del mencionado tratado; y que se conteste al Ministerio de Estado manifestándole esta Real disposicion, asi como que por esa Direccion general se ha circulado ya copia del citado artículo á las Aduanas de la Peninsula, previniendo que tengan presente, cumplan y hagan cumplir al comercio lo que en ella se dispone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

pondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1859.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por los Sres. Biadach y manos, del comercio de Barcelona, á consecuencia de haber presentado al aduado en aquella Aduana con hoja de referencia núm. 2 de la declaracion núm. 68, 52 quintales de pimienta Tabasco, conducidos de la Habana en el bergantin español *Oscar Ricardo*, adonde fueron llevados desde el puerto y de origen en el paitebot mejicano *Union de Tabasco* segun consta de la correspondiente factura del registro de embarque:

Visto el aforo verificado en la Aduana de Barcelona aplicando á cada quintal de pimienta el derecho de 42 rs. 40 cents. señalado en la partida 948 del Arancel en bandera nacional, y ademas la mitad del recargo impuesto á la extranjera con sujecion al segundo párrafo de la regla 9.ª del mismo documento:

Vista la protesta de los interesados contra este recargo, que no se avienen á satisfacerlo, fundados en que la referida regla 9.ª es aplicable tan solo á los frutos y efectos que tienen señalados en el Arancel derechos especiales por razon de procedencia.

Visto el segundo párrafo de la mencionada regla 9.ª que previene que las mercancías que hayan sido llevadas á los depósitos de la Habana y Puerto-Rico, en buques extranjeros y traídas desde allí á la Peninsula en buques españoles, paguen la cuota marcada á la bandera nacional en la procedencia directa y ademas la mitad del recargo impuesto á la extranjera:

Considerando que la pimienta no tiene señalados derechos especiales por razon de procedencia:

Considerando que de aplicarse en este caso la regla 9.ª saldrían perjudicadas en otros muchos las expediciones de los depósitos de la Ha-

bana y Puerto-Rico, viniendo á pagar las mercancías procedentes de aquellas colonias mayores derechos que las traídas de puertos extranjeros de América y Europa, cuando particularmente el espíritu de la legislacion vigente es proteger dichos establecimientos, beneficiando ampliamente los géneros y efectos que han tocado en ellos, la Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de esa direccion general, ha tenido á bien mandar:

- 1.ª Que los 52 quintales de pimienta Tabasco de que trata se adeuden los derechos marcados en la partida 948 del Arancel, sin imposicion de recargo alguno; y
- 2.ª Que con el fin de evitar dudas y cuestiones en lo sucesivo, se adicione á la regla 9.ª del Arancel la aclaracion siguiente:

«Las mercancías coloniales y todos los productos extranjeros llevados á los depósitos de la Habana y Puerto-Rico que se traigan luego á la Peninsula, islas Baleares, y no tengan señalados derechos especiales por razon de procedencia directa, satisfarán los que el Arancel establece para las procedencias indeterminadas, cualquiera que sea la bandera conductora en que hayan sido llevados á aquellos depósitos.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr. he dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber consultado á esa Direccion general el Administrador de Hacienda pública de Cáceres lo que procedia hacer respecto á la aprehension de varias cabezas de ganado vacuno, cerriles y de labor, verificada por los carabineros del Reino en el pueblo de Elias, por hallarse sin empadronar. En su vista, y teniendo presente que

en las Ordenanzas de las Aduanas no se halla determinada penalidad alguna respecto al caso consultado, S. M., de conformidad con lo informado por V. I. y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que se cancele la fianza que tienen prestada los interesados en la referida aprehension, quedando por consiguiente libres de toda responsabilidad sus ganados; siendo al propio tiempo su Real voluntad que los que en lo sucesivo se encuentren sin empadronar en la zona fiscal establecida por el artículo 411 de las precitadas Ordenanzas incurran en la pena de comiso. De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de D. José Mengibar Maes, que ha solicitado se señale al marisco de potasa un derecho fijo y protector con arreglo á lo prescrito en el segundo párrafo, base primera de la ley de 17 de Julio de 1849; y considerando que dicho artículo es una sal química necesaria como primera materia para la fabricacion de salitre, que no se produce en cantidad suficiente para el consumo de la industria en España, ni su introduccion con un módico derecho puede perjudicar á la fabricacion de productos químicos; que no se halla tarifado expresamente en el Arancel, y que de considerarlo como hasta aquí comprendido en la partida 991 para el pago de 25 por 100 que por la misma se fija á los productos químicos no expresados en el Arancel, seria imposibilitar el desarrollo de una industria digna de proteccion y en cuyo perfeccionamiento está altamente interesado el estado; ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con lo propuesto por esa

Dirección general, que sobre el valor de 80 rs. quintal se fije nominalmente al *marcato de potasa* un derecho de 10 por 100, ó sean 8 rs. en bandera nacional y 12 en exjera, asignándole una partida especial en el Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1859. —Salaverriá.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno-Negociado 3.º-Quintas.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que siempre que se declare exento de responsabilidad por cualquiera causa á alguno de los quintos residentes en las posesiones de Ultramar, que se haya mandado tallar y reconocer en el punto de su residencia para que entre á servir en los cuerpos del Ejército de guarnición en las mismas, con arreglo á lo prevenido en el art. 127 de la ley vigente de Reemplazos, los respectivos Consejos provinciales y Ayuntamientos comuniquen oportunamente á este Ministerio por conducto de V. S. la noticia de dicha exención, á fin de que, trasladándose á las Autoridades superiores de aquellos dominios, puedan evitarse los perjuicios que se irrogarian á cualquiera de los interesados á quien indebidamente se fliase en un regimiento ó se le obligase á redimir su suerte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1859. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cañete para procesar á D. Juan Lozano Yuste, Alcalde que fué de Campillo Sierra, por abandono de su cargo, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Cañete pide autorizacion para procesar á D. Juan Lozano Yuste, Alcalde que fué de Campillo Sierra.

(Se continuará)

(Continúa la Gaceta del 21 de Mayo.)

ESTADO LETRA A.

Presupuesto general de gastos ordinarios del servicio del Estado para el año de 1859.

DESIGNACION DE LOS GASTOS.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

SECCION PRIMERA.

CASA REAL.

Capítulo 1.º	Dotacion de S. M. La Reina	34.000.000
2.º	Idem de S. M. el Rey.	2.400.000
3.º	Idem de S. A. el Príncipe de Asturias.	2.450.000
4.º	Idem de la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel.	2.000.000
5.º	Idem de la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda y su familia.	2.000.000
6.º	Idem del Sermo. Sr. Infante Don Francisco de Paula Antonio y sus hijos habidos en su matrimonio con la Infanta Doña Luisa Carlota.	3.500.000
7.º	Idem de S. M. la Reina Madre.	3.000.000
8.º	Ejercicios cerrados.	3.000.000
Suma la Seccion primera.		52.350.000

SECCION SEGUNDA.

CUERPOS COLEGISLADORES.

Senado.

9.º	Personal de las Oficinas del Senado.	552.800
40.º	Material de id. (Gastos ordinarios)	262.000
	Idem extraordinarios	120.000
Suma la seccion segunda		934.800

Congreso de los Diputados.

41.º	Personal de las Oficinas del Congreso.	588.800
42.º	Material de id. (Gastos ordinarios)	515.665
	Idem extraordinarios	300.000
Suma la seccion segunda		2.339.265

DISPOSICION.

Se declaran comprendidos en las reglas de la ley de Presupuestos de 1855 los redactores, taquígrafos y demás empleados en la redaccion del *Diario de las Sesiones*. Las viudas y huérfanas en la actualidad existentes serán clasificadas con arreglo á esta disposicion.

SECCION TERCERA.

DEUDA PÚBLICA.

Capítulo 13.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos.	600.000
14.º	Idem de la Deuda consolidada al 3 por 100.	161.089.285
15.º	Idem de la Deuda diferida al 3 por 100.	81.700.000
16.º	Amortizacion y pago de residuos de la Deuda consolidada al 3 por 100.	100.000
17.º	Idem y pago de residuos de la Deuda diferida al 3 por 100.	300.000
18.º	Ejercicios cerrados.	15.552.300
DEUDA AMORTIZABLE.		4.352.160
19.º	Intereses de acciones de carreteras y ferro-carriles.	2.000.000
20.º	Idem de acciones de obras públicas.	27.000.000
21.º	Idem de la Deuda del material del Tesoro.	18.000.000
22.º	Idem de la Deuda flotante del Tesoro.	6.685.000
23.º	Amortizacion y pago de residuos de la Deuda no consolidada.	720.000
24.º	Idem de acciones de carreteras y de ferro-carriles.	8.000.000
25.º	Idem de acciones de Obras públicas.	12.000.000
26.º	Idem de billetes de la Deuda del material del Tesoro.	1.000.000
27.º	Idem de billetes de la Deuda del personal.	4.982.854
28.º	Idem de billetes de calderilla catalana.	
29.º	Ejercicios cerrados.	
30.º	Diferentes obligaciones del Tesoro atrasadas.	
Suma la Seccion tercera.		341.081.596

SECCION CUARTA.

CARGAS DE JUSTICIA.

31.º	Cargas de Justicia corrientes.	12.929.589
32.º	Idem atrasadas.	206.067
33.º	Ejercicios cerrados.—Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	
Suma la seccion cuarta.		13.135.656

Rs. vs.

52.350.000 52.350.000

934.800

382.000

2.339.265

2.339.265 2.339.265

2.339.265 2.339.265

341.081.596 341.081.596

13.135.656 13.135.656

SECCION QUINTA.

CLASES PASIVAS.

- 34. Haberes de las Clases pasivas.
- 35. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.

Suma la Seccion quinta

Importe total de este presupuesto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA.

- 1. Personal, con la asignacion de 120.000 rs. de sueldo al Presidente del Consejo de Ministros, que será abonable en el único caso de que no lo perciba por otro concepto.
- 2. Material.

Suma la seccion primera.

SECCION SEGUNDA.

ESTADISTICA.

Comision central de Estadística.

- 3. Personal
- 4. Material

Comisiones provinciales de Estadística.

- 5. Personal
- 6. Material

Comision topográfica catastral.

- 7. Personal
- 8. Material

Gastos extraordinarios de Estadística.

- 9. Personal
- 10. Material

Suma la seccion segunda

Importe total de este presupuesto.

144.895.050
926.080
145.821.130
145.821.130
554.727.647

170.000
120.000
290.000
290.000
290.000
260.000
324.000
888.000
511.000
449.440
400.560
700.000
600.000
3.500.000
3.500.000
3.500.000
9.290.000

(Se continuará.)

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

PLIEGO DE CONDICIONES

bajo las cuales se saca a pública subasta la adquisicion de 8.880 mantas que se consideran necesarias para el servicio de las tropas del ejército en los distritos militares de Extremadura, Burgos, Mallorca, Granada y Galicia.

1.ª La subasta será simultánea en la Dirección general de Administración militar é Intendencias de los distritos que se juzguen convenientes, en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán observándose en ellas el orden que establece la Instrucción aprobada por S. M. en 1.ª de junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, según las bases que contiene el Real decreto sobre contratos de 27 de febrero del mismo año.

2.ª Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las 8.880 mantas, ó parciales por las que se necesiten en uno solo ó varios distritos, según el número que á estos se detallan más adelante.

3.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas á la muestra tipo que se hallará de manifiesto con quince días de anticipación en los puntos en que se deba de verificar la subasta y en el acto de ellas se usará muestra de color gris aplomado con franja blanca á su cabecera de tres pulgadas de anchura y su calidad de lana purá de tercera clase, sin mezcla alguna de hilo, algodón, pelote ni ningun otro cuerpo extraño, presentando asimismo un tejido igual en el urdimbre y trama, como circunstancias necesarias de abrigo y duracion.

Habrá preparadas las mantas selladas con tinta y lacre, y autorizadas por el presidente del tribunal de subasta sobre un papel adherido á las mismas de un modo que no pueda separarse para que su va de muestra ó tipo de las que se entregará una al proponente que haga la oferta mas ventajosa á fin de que con arreglo á ella sujeté materialmente su obligacion, quedando la otra con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, para que sirva de comprobante al tener ingreso en los almacenes.

4.ª Las dimensiones de estas mantas serán de diez cuartas de largo y seis de ancho, y su peso mínimo el de cinco libras, en el concepto de que la menor falta en aquéllas ó en el peso parcial de cada una, será condición bastante para su inadmisión.

5.ª El reconocimiento y admisión de las mantas que el contratante ó contratantes presenten, se somete exclusivamente al voto de la Junta de Administración de cada distrito.

6.ª Las 8.880 mantas que se subastan, han de entregarse en la proporción y en las capitales siguientes: 4.490 en Palma de Mallorca; 1.884 en Burgos; 2.169 en Badajoz; 2.357 en Granada; y 1.000 en la Coruña.

7.ª Las entregas de mantas se han de realizar por el contratista en los almacenes de utensilios de las capitales espresadas en la condicion anterior por el número que respectivamente se les detalla, en tres plazos iguales de un mes cada uno, de manera que al terminar el tercero queden dentro de los almacenes el número de las contratadas, sin que por esto se entienda

contienda; ni por ninguno se mejorase la suya; será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposición mas benéfica obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Dirección general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipación, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 20 de Mayo de 1859.—El Subintendente, Secretario interino, Marcelino Hervás.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar 8.800 mantas de lana con destino al servicio de utensilios de los distritos de Extremadura, Burgos, Islas Baleares, Granada y Galicia, y se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de las Intendencias de los distritos de Galicia, Granada, Extremadura, Burgos é Islas Baleares, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del día 20 de Junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é Instrucción de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de las mantas ó las que se necesiten en uno ó varios distritos, encontrándose de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias las muestras de las espesadas mantas que han

de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por valor de 25.000 rs. para la totalidad de la licitacion, 4.000 para la de Mallorca, 6.000 para la de Extremadura, 5.000 para la de Burgos, 3.000 para la de Galicia y 7.000 para la de Granada; bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el decreto de 8 de diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 35 reales manta, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en

que el contratista pueda hacer la entrega total al fin de los tres, prescindiendo de las parciales, pues si faltase á cualquiera de ellos se procederá con el con arreglo á la condicion 11, cuyos plazos empezarán á contarse desde la fecha en que el remate obtenga la Real aprobacion, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de transporte y demas que se causen hasta dejar las mantas en los expresados almacenes.

8.º El pago se verificará en la capital del distrito donde haya hecho la entrega, y al terminar esta, con presencia de la certificacion que al contratante ha de expedir el Comisario de guerra Inspector de utensilios respectivo, en que conste haber ingresado en almacenes el número de mantas correspondiente al distrito de que se trata.

9.º Para ser admitido como licitador en esta circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito fianza por el valor que á continuacion se expresa, en la forma que se anunciara en los edictos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que compruebe de la manera dicha, en las condiciones anteriores la total entrega, en cuyo caso le será devuelta fianza para la de Mallorca 4,000 rs.; id. para la de Estremadura 6,000 id.; para la de Burgos 5,000; id. para la de Granada 7,000; id. para la de Galicia 3,000; id. para el total de la contrata 25,000 rs.

10.º Será permitido al rematante acceder á otra la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador protogee por su parte la correspondiente escritura con las garantías que expresa en la condicion anterior, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de la Administracion Militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

11.º Si cualquiera contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demostrando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó por que estas á juicio de la Junta de que habla la condicion 5.º no fueren de recibio, la Administracion Militar ejercerá accion gubernativa procediendo contra el, con arreglo á lo prevenido en el articulo 20 de la Instruccion aprobada por S. M. en 5 de junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa administrativa á los tribunales.

12.º Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de los almacenes respectivos las mantas contratadas, debe tenerse entendido, que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley está establecida ó se estableciere para los que contraten con el Estado, á saber: el 1.º de 13.º Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

14.º Por último, ningun remate causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 18 de mayo de 1859.— Joaquín Rendon.— Es copia. El subintendente, Secretario interino, Marcélino Hervás.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Estremadura, Burgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, 8,880 mantas de lana é impuesto de las reglas consignadas

para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del de y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio (en general ó para tales y tales distritos) al precio de rs cada manta.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio, Fecha y firma del licitador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Modesto Rodriguez, Escribano por S. M. del número de Villanueva del Campo habilitado en esta villa de Villalpando y su Juzgado de primera instancia.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Jorge Garcia vecino de Quintanilla, contra Manuela Lopez, viuda vecina de Villalobos, para reclamar una finca, en cuyo expediente ha recaido la sentencia que dice así: En la villa de Villalpando á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, visto este incidente de pobreza promovido á instancia de Jorge Garcia vecino de Quintanilla del Olmo, representado por el Procurador D. José Cid y en rebeldia de Manuela Lopez, viuda vecina de Villalobos, para litigar contra la misma en reclamacion de una tierra de catrece cuartas en termino del indicado Vega al pago del Moro. Resultando que el demandante posee una casa, una panera, cuatro cuartas de viña y cinco de tierra y que ademas se dedica á ganar un jornal eventual. Considerando, que los productos de las fincas y el jornal eventual no llegan á ocho reales diarios que es el doble jornal de un bracero en esta capital de partido. Visto lo espuesto por el Promotor Fiscal y Administrador de Rentas Estancadas, y de conformidad con sus dictámenes. Fallo: que debo de declarar y declaro pobre para litigar á Jorge Garcia, sin perjuicio, mandando se le defienda en el papel de su clase, sin exigirle derechos con los demas beneficios que le concede la ley, pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se insertará conforme se ordena en el articulo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, mediante la rebeldia del demandado sin especial condenacion de costas, así lo mandó y firmó, José Maria Barban.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. José Maria Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, estando celebrando audiencia publica en ella y Mayo treinta de mil ochocientos cincuenta y nueve, doy fe.—Ante mí, Modesto Rodriguez.

La sentencia inserta conviene á la letra con la que original obra en dicho expediente al cual me remito. Y en virtud de lo ordenado en la misma, signo y firmo el presente en Villalpando á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Modesto Rodriguez.

D. Modesto Rodriguez, Escribano por S. M. del número de Villanueva del Campo, habilitado en esta villa de Villalpando y su Juzgado de primera instancia.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Miguel Fernandez y Jo. Nuñez, vecinos de Villalobos

contra María Fernández y Manuel Centeno sus convecinos, el último como apoderado de D. Juan Fernandez San Juan vecino de Madrid, para reclamar una finca, en cuyo expediente ha recaido la sentencia que dice así: En la villa de Villalpando á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, visto este incidente de polreza promovido por Miguel Fernandez y José Nuñez vecinos de Villalobos, representados por el Procurador D. Manuel Martínez, y en rebeldia de María Fernández y Manuel Centeno sus convecinos, y el último como apoderado de D. Juan Fernandez San Juan vecino de Madrid, para litigar contra dichos demandados en reclamacion de una finca. Resultando que los demandantes poseen unicamente veinte cuartas de tierra y viña, dedicandose el primero al oficio de herrero con las herramientas en renta y el último al de jornalero y baligero del pueblo. Considerando que reunidos los productos de las fincas con los demas emolumentos que les producen sus oficios no llegan á ocho reales diarios que es el doble jornal de un bracero en esta villa. Visto lo espuesto en sus respectivos dictámenes por el Promotor Fiscal y Administrador de Rentas Estancadas, de conformidad con los mismos. Fallo: que debo de declarar y declaro pobres para litigar á Miguel Fernandez y José Nuñez, mandando se les ayude y defienda sin derechos en el papel de su clase, con los demas beneficios que la ley les concede, pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se insertará en el Boletin de la provincia mediante la rebeldia de los demandados, en conformidad á lo dispuesto en el articulo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil; sin especial condenacion de costas así lo pronunció mandó y firmó, José Maria Barban.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. José Maria Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, estando celebrando audiencia publica en ella y Mayo treinta de mil ochocientos cincuenta y nueve, doy fe.—Ante mí, Modesto Rodriguez.

La sentencia inserta conuerda á la letra con la que obra original en dicho expediente al cual me remito. Y en virtud de lo ordenado en la misma, signo y firmo el presente en Villalpando á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Modesto Rodriguez.

El Sr. D. Ulpiano G. de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Zamora y su Partido.

Hago saber, que el viernes diez y siete de Junio próximo y hora de las doce del dia, tendrá lugar en publica licitacion el remate de los bienes propios de Domingo Martín Rapado vecino de Muelas, y embargados para hacer pago á D. José Roson de esta vecindad, de dos mil trescientos noventa y dos rs. que le debe por préstamo. Los bienes de cuya subasta se trata y su apreciacion pericial es la siguiente.—Una casa en Muelas á la calle de las Lastras y cortina contigua á las mismas, con sus árboles, lina por tres lados con calles de concejo, por otro con casa de herederos de Manuel Gallego, cuya casa se compone de cuerpo de casa, una sala con dos alcobas, cocina, la entrada de casa con una cuadra, un comedero con un pajaro, el corral con una pocilga y la casa de horno en siete mil seiscientos treinta y tres rs.—Una tierra en termino del mismo Muelas á donde llaman la cañada de Valdeamos, de nueve celemines, linda por un lado con otra de Joaquín Refoyo, por otro con

corrina de Francisco Martin y por otro con prado de concejo, tasada en cien docientos rs.—Otra tierra en el mismo termino y sitio de la Vega de seis celemines, linda con tierra de Manuel Martin, con el río Eslla y con tierra de Alonso Rapado, tasada en doscientos rs.—Otra tierra en el mismo termino á las Carrasqueras, de una fanega, linda con otra de Felix Bonifaz y otra de Prudencio Calles, en ciento noventa y dos rs.—Otra tierra al camino de Zamora (de nueve celemines), linda con otra de Juan Martin, otra de Nicolás Martin y dicho camino de Zamora, en doscientos treinta rs.—Otra en el mismo termino al camino de Moramianes, de cabida de una fanega, linda con otra de Manuel Martin, otra de Bon Blas Rodriguez y con cortina de Agustia Rapado, en ciento noventa y dos rs. Y una cortina en el mismo termino, á donde llaman el Cristo, de seis celemines con cerca de piedra á estilo del pais, linda con otra de Manuel Calles, con prado de Manuel Martin y con pedros de concejo, en nuevecientos veinte rs. todas ellas en concepto de libras de cargo. En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en la subasta, acudirán á la hora citada á la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la calle de Santa Clara, á hacer proposiciones que si son arregladas á la ley se admitirán y tendrá lugar la adjudicacion á favor del mejor postor. Zamora Mayo veinte y tres de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano G. de Frias.—Angel Conde.

ANUNCIOS PARTICULARES.
BOLETIN TIPOGRAFICO DE LA CASA DE AGUADO.

Con este título publica la Fundicion de Aguado un periódico mensual, que reparte gratis y franco á todos los Impresores y Encuadernadores de España y Ultramar.

En él imprime los Caracteres, Titulares, Viñetas, Esquinazos y demas que adquiere diariamente, escogido entre lo mejor que se graba en la Tipografia. Tambien contiene modelos de las mejores Prensas y Máquinas que se conocen.

Este antiguo y acreditado Establecimiento tiene además Fabrica de Tintas de Imprenta, negra y de colores, y Depósito de efectos de Imprenta y Encuadernacion nuevos y usados, que anuncia en el periódico.

En los primeros dias de mayo volverá á publicarse, empezando por el número 35.—Los Sres. Impresores y Encuadernadores que no le reciben antes del 15 se servirán avisar á los señores aquellos que por ignorar su nombre nunca le hubieren recibido, pues se les mandará á todos gratis y franco.

(1) Sobre de la carta.
Fundicion de Caracteres de Aguado, MADRID.
Se compran créditos contra el Estado procedentes de Partidos legos, en diezmos, juros, alcabalas y de cualquiera otra clase, siempre que el derecho que asista á los interesados este acreditado con los documentos que marcan las leyes vigentes.
Vive calle de Toledo número 401, Madrid.
IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.